

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO EJECUTIVO LABORAL

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°0107 del 12 de julio de 202

RAD: 20-001-31-05-001-2013-00245-02 Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario promovido por WILLIAN DE JESUS MINDIOLA MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA.

Atendiendo a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación en contra del auto que declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 WILLIAN DE JESÚS MINDIOLA MOLINA por medio de apoderado, inició proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de retroactivo por incremento pensional del 7% y 14% que le corresponde por tener a su cargo a su hija menor y compañera permanente, y que se causaron desde el 1 de octubre de

2009 hasta la fecha en que se emitió sentencia ordinaria, es decir el 25 de octubre de 2013, por valor de \$6.286.413, de igual forma por los incrementos que se han causado desde que se dictó sentencia debidamente indexados; la inclusión de dichos incrementos en la nómina de pensiones, así como al pago de las agencias en derecho de primera instancia que se tasaron en \$5.895.000, y las que se causen en el presente trámite ejecutivo.

3. AUTO APELADO

3.1 En trámite de la audiencia de decisión de excepciones previas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 25 de mayo de 2022, una vez realizó control de legalidad del mandamiento de pago librado el 11 de mayo de 2018, advirtió que el despacho erró al realizar los cálculos aritméticos y procedió a modificar el mandamiento de pago librado contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

- ✓ \$6.284.413, por concepto de incrementos pensionales causados hasta la fecha de la sentencia.
- ✓ \$10.717.305, por concepto de incrementos pensionales causados desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2018, fecha en que se entiende que Colpensiones cumplió con lo ordenado.
- ✓ por el monto de las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente proceso ejecutivo.

3.2 Teniendo en cuenta la modificación del mandamiento de pago procedió a resolver la excepción previa de «*pago total de la obligación*» propuesta por la demandada y la declaró probada parcialmente, precisando que si bien mediante la resolución SUB 37329 Colpensiones reconoció en favor del aquí ejecutante los siguientes montos: \$6.284.413, por concepto de retroactivo por incremento pensional ordenado en sentencia, \$7.368.917, por concepto de incremento pensional causado a partir del 26 de octubre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2018, y \$2.335.393, de indexación; para un total de \$15.990.723, monto pagado por Colpensiones respecto de la liquidación realizada por el juzgado con corte a marzo de 2018, fecha en que Colpensiones incluye en nomina los incrementos, por valor de \$21.498.207, que arroja una diferencia de \$5.507.484, en favor del ejecutante.

3.3 Por lo que la juzgadora ordenó seguir adelante con la ejecución por la diferencia, es decir la suma de \$5.507.484, debidamente indexada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$440.600.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1 Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando en esencia, que con la Resolución SUB373329 emitida por la ejecutada el 9 de febrero de 2018, Colpensiones ya había cumplido con el pago total de los valores adeudados, así como también, se puede avizorar el certificado de inclusión en nómina de los respectivos incrementos a partir de marzo de 2018; reiterando que no procedía la condena en costas, si se tiene en cuenta que para mayo de 2018 fecha que se libró mandamiento de pago, ya no existía obligación que ejecutar.

Por lo que solicita, se declare probada la excepción de **«pago total de la obligación»**, se ordene el levantamiento de medidas cautelares y se archive el proceso, y en caso de no prosperar los recursos interpuestos, solicita que los dineros pagados se abonen en **«compensación»** a la condena.

4.2 Mediante providencia del 25 de mayo de 2022, el juez de primera instancia procedió a resolver el recurso de reposición negándolo, con fundamento en que desde que se libró mandamiento de pago y hasta la fecha de la presente audiencia, el despacho no tenía conocimiento del pago de la obligación, al no existir dentro del proceso prueba que lo acredite.

Precisó que la Resolución en mención por sí sola no da certeza del pago de la obligación, sin embargo, invocó memorial allegado por el apoderado de la ejecutante, en el que, a modo de confesión, da fe de la existencia de dicho pago como parcial y solicitó seguir adelante con la ejecución por la diferencia.

4.3 Indicó que sobre el levantamiento de medidas cautelares y la **«compensación»** invocada, se abstendrá de pronunciarse toda vez que dichos asuntos no hacen parte de lo decidido en el auto objeto del recurso.

4.4 Por lo anterior, la juzgadora decidió no reponer la decisión impugnada y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿De acuerdo con pruebas allegadas al proceso ejecutivo, se acreditó el pago total de la obligación?

5.2 DEL CASO EN CONCRETO

En aras de resolver, primigeniamente se debe advertir que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible

«el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 de la primera codificación en cita, contempla que

«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)».

A su vez, los artículos 306 y 442 ibidem, señalan que cuando el título se encuentra cimentado en una sentencia judicial, puede adelantarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente en que fue proferida, y, en estos casos, la parte ejecutada está facultada para alegar solo las excepciones *«de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia¹».*

De esos preceptos normativos, se tiene que en aquellos trámites ejecutivos cuya finalidad es el cumplimiento o la persecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, las herramientas habilitadas por el legislador para atacar la acción de cobro que se desprende de dicho título, son taxativas, y ello es así, precisamente por la certeza de estarse en presencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que los fundamentos que se utilicen para controvertirla, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su efectivo cumplimiento o satisfacción.

Adentrándonos en la órbita de estudio que corresponde en esta instancia, en primer lugar, ha de precisarse que la excepción formulada por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago, y la cual denominó **«pago total de la obligación»**, se encuentra enlistada entre aquellas que se pueden proponer dentro de una acción ejecutiva en la que se persigue el cumplimiento de una sentencia judicial, y por lo tanto, resulta procedente su estudio.

En el presente asunto, MINDIOLA MOLINA a través de apoderado judicial, pretende la ejecución de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2013, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en la cual se condenó a COLPENSIONES, a i) reconocer el incremento del 7% y 14% por su menor hija y por su compañera permanente, ii) condenar al pago de retroactivo de los incrementos por

¹ Inciso 2° del artículo 442 del Código General del proceso.

persona a cargo a partir del 1 de octubre de 2009, hasta la fecha de la sentencia, por la suma de \$6.286.413, a iii) pagar los incrementos adeudados y los que se generen a partir de la sentencia debidamente indexados, iv) incluir en la nómina pensional los respectivos incrementos, y al v) pago en costas por valor de \$5.895.000.

Para la ejecución de las condenas impuestas se libró mandamiento de pago mediante auto del 11 de mayo de 2018², por la suma de \$6.284.413, por concepto de retroactivo del incremento pensional hasta la fecha de la sentencia, más \$18.186.105, por concepto de indexación, para un total de \$24.470.518.

Mandamiento que fue modificado, por la *a-quo* al realizar control de legalidad conforme con el artículo 132 del CGP, en audiencia del 25 de mayo de 2022, encontrando que se omitieron los incrementos causados desde el 26 de octubre de 2013, día posterior a la sentencia hasta la fecha en que se libró mandamiento de pago, y de igual forma halló errados los cálculos de la indexación, por lo que una vez corregidos los yerros ordenó librar mandamiento de paso en contra de Colpensiones y en favor de Mindiola Molina, por las sumas de: \$6.284.413, por retroactivo de los incrementos pensionales reconocidos en la sentencia; \$10.717.305, por incrementos pensionales causados desde el 26 de octubre de 2013 hasta que se libró mandamiento de pago, más los incrementos causados posterior a esta fecha, todas estas sumas debidamente indexadas y finalmente por las costas que se causen.

Con la finalidad de acreditar el pago efectivo de la obligación que emana de esa decisión judicial, COLPENSIONES por medio de apoderada judicial, al contestar la demanda, aportó la Resolución SUB 37329 del 9 de febrero de 2018, certificado de inclusión en nómina de los incrementos y los retroactivos, así como el título judicial de las costas de primera instancia, afirmando que con estos pagos dio total cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar.

En ese orden de ideas, examinado y dicho acto administrativo, constata esta magistratura que a través del mismo se resolvió *«Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, y, en consecuencia, reconocer unos incrementos pensionales por personas a cargo de una Pensión de Vejez en favor del señor WILLIAM DE JESUS MINDIOLA MOLINA»* en los siguientes términos y cuantías:

² Folios, 14 y 15. PDF, 01ExpedienteDigitalizado. 1RA INSTANCIA.

Mesada pensionaria **SUB 37329** 1.605.615
09 FEB 2018

Valor Incremento del 14% mensual para el año 2013: \$82.530
Valor Incremento del 14% mensual para el año 2014: \$86.240
Valor Incremento del 14% mensual para el año 2015: \$90.209
Valor Incremento del 14% mensual para el año 2016: \$96.524
Valor Incremento del 14% mensual para el año 2017: \$103.280
Valor Incremento del 14% mensual para el año 2018: \$109.374

Valor Incremento del 7% mensual para el año 2013: \$41.265
Valor Incremento del 7% mensual para el año 2014: \$43.120
Valor Incremento del 7% mensual para el año 2015: \$45.104
Valor Incremento del 7% mensual para el año 2016: \$48.262
Valor Incremento del 7% mensual para el año 2017: \$51.640
Valor Incremento del 7% mensual para el año 2018: \$54.687

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Incremento	\$ 7.368.917
Indexación	\$ 2.335.393
Pago orden juez	\$ 6.286.413
Valor a Pagar	\$ 15.990.723

Ordenando un único pago por valor de \$15.990.917, con un límite temporal hasta el 28 de febrero de 2018, y la inclusión en nómina de estos incrementos a partir de marzo de 2018, *«que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 12 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen»*³.

Adicional a esto, y como prueba del pago, aportó certificación emitida el 22 de mayo de 2018, en la que se acredita que para marzo de 2018, a la cuenta del pensionado se le giró la suma de \$15.990.723, y se incluyeron los incrementos, pago e inclusión confirmados por el apoderado de la ejecutante, quien lo acepta como *«pago parcial»* a través de memorial allegado al juzgado y que se tuvo como confesión dentro del proceso⁴, pago que esta Sala tiene por cierto, más aun cuando dentro del proceso y Enel desarrollo de la audiencia, no se hizo pronunciamiento o se interpuso recurso alguno alegando lo contrario. De igual forma se avizora deposito judicial No. 424030000539499 del 12 de diciembre de 2017, por valor de \$5.895.000, correspondiente a las costas y agencia en derecho⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizados los cálculos correspondientes a la indexación de los incrementos reconocidos en la sentencia del 25 de octubre de 2013, los incrementos causados desde el 26 de octubre de 2013, hasta el 28 de febrero de 2018, fecha en que se entienden realizados los pagos por parte de Colpensiones, más el monto de las costas de primera instancia, se tiene lo siguiente:

MONTO	CONCEPTO
\$7.762.262	Retroactivo Incrementos pensionales estimados en sentencia del 25 de octubre de 2013, indexados al 28 de febrero de 2018.

³ Folio 31. PDF, 01ExpedienteDigitalizado. 1RA INSTANCIA.
⁴ Folio 20, Ibidem.
⁵ Folio 8. PDF, 10AllegaPruebasColpensiones. Ibidem.

\$9.739.503	Incrementos pensionales causados desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2018, sobre 14 mesadas anuales, debidamente indexados
\$5.895.000	Costas Proceso Ordinario Laboral
\$23.396.765	

Sin mayores elucubraciones, es evidente que lo ordenado en la Resolución SUB 373329 del 9 de febrero de 2018, junto con los montos pagados a la fecha 28 de febrero de 2018 por COLPENSIONES dentro del presente trámite ejecutivo, en efecto no con cumplen con el pago total de las condenas proferidas en la sentencia fechada 25 de octubre de 2013, indexadas hasta la fecha del pago, debido que al momento de contrastar las cifras se presenta una diferencia de \$1.511.042.

Precisa esta sala que la diferencia entre la liquidación de los incrementos pensionales indexados al 28 de febrero de 2018, realizada por la ejecutada y la realizada por esta colegiatura, radica en el número de mesadas pensionales anuales sobre las cuales la administradora de pensiones realizó el cálculo, pues como en la misma resolución indicó *«se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 12 mesadas,(...)»*, debiéndose liquidar estas sobre 14 mesadas anuales, de acuerdo a la Resolución No. 101900 del 13 de mayo de 2010, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al ejecutante.

Puestas de esa manera las cosas, al no encontrarse acreditado el cumplimiento total de la obligación deprecada en el mandamiento de pago, que dimana de sentencia judicial, y, al existir diferencia en la cuantía se procederá a modificar el ordinal SEGUNDO y confirmar en todo lo demás el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 25 de mayo de 2022, que declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, y ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar -Sala Civil-Familia-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$5.507.484, y en su lugar **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma de \$1.511.042, la cual debe reconocerse debidamente indexada al momento del pago pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto apelado en todo lo demás.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, para este fin remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia

QUINTO: REMITIR esta decisión la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

HÉRNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO